

**JUNTA ELECTORAL DE ZONA
DE SANT FELIU DE LLOBREGAT
(BARCELONA)**

ACTA Nº 6

Sant Feliu de Llobregat, a 12 de abril de 2024

En el día de la fecha, se constituye en sesión la Junta Electoral de Zona de Sant Feliu de Llobregat, integrada por la Ilma. Sra. [REDACTED], Ilma. Sra. [REDACTED] e [REDACTED], Presidente y Vocales Judiciales respectivamente, asistidas de la Secretaria de la Junta Electoral de Zona Iltra. Sra. [REDACTED], con el siguiente orden del día:

PRIMERO.- Por el Sr. [REDACTED] representante del PP se presentó ante esta junta denuncia contra unas publicaciones de Twitter realizadas por el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat, así como un acto que tuvo lugar el día de ayer bajo el título ESPLUGUES: DISTRITOS DE INNOVACIÓN Y PORTA DIAGONAL en el espai Corberó de dicha localidad.

Al respecto esta Junta electoral de zona **ACUERDA**:

En sesión de la JEC de fecha 4/3/19, en expediente 293/815 se ha dictado el siguiente instrucción, cuyo punto segundo es del siguiente tenor literal "1. A partir de la fecha de la convocatoria de un proceso electoral los poderes públicos no podrán realizar una campaña de fomento de la participación de los electores en la votación, al no estar permitida por el apartado 1 del artículo 50 de la LOREG, según tiene declarado la Junta Electoral Central en su Instrucción 2/2011, de 24 de marzo de 2011, sobre interpretación del artículo 50 de la LOREG en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral. Esta previsión es aplicable a las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la LOREG.

La prohibición establecida en el apartado 2 del artículo 50 de la LOREG, que impide que desde la convocatoria de unas elecciones y hasta la celebración de las mismas los poderes públicos puedan organizar o financiar, directa o indirectamente, actos que contengan alusiones a la realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilicen imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, resulta aplicable a todos los poderes públicos y durante el periodo electoral de ambos procesos.

El criterio establecido en el apartado anterior es aplicable a la prohibición establecida en el apartado 3 del artículo 50 de la LOREG, relativa a la realización de cualquier acto de inauguración de obras y servicios públicos o proyectos de estos, cualquiera que sea la denominación utilizada, durante los periodos electorales. Por ello, desde la convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado y hasta la celebración de las elecciones locales, autonómicas y europeas, ningún poder público -sea de naturaleza estatal, autonómica o local- podrá realizar actos de esta naturaleza”.

Por todo ello, esta JEZ **requiere al Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat que en lo sucesivo se abstenga de hacer publicaciones en redes sociales y convoque actos que puedan contradecir la neutralidad institucional**, pudiendo constituir una infracción ex art. 50 LOREG lo que podría comportar la incoación del oportuno expediente sancionador.

Notifíquese la presente al presentante de la consulta y al Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat.

Contra dicho acuerdo cabe recurso ante la Junta Provincial de acuerdo con el artículo 21 de la LOREG.